



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2018 00422 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY GARAY LEMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Habiéndose corrido traslado de la digitalización del expediente en el aplicativo TYBA – JUSTICIA XXI WEB, mediante auto del 03 de junio de 2021¹, debidamente notificado, sin que se manifestara inconsistencia alguna, se dispone continuar el trámite del presente asunto.

De otro lado, procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte demandante, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia².

Refiere la memorialista que si al momento de dictar sentencia se considera que a la demandante le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 y aun así, niegue las pretensiones de la demanda, en aras de salvaguardar los derechos que se debaten, se tenga en cuenta que al momento de presentar la demanda imperaba una interpretación normativa conforme a lo determinado en la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010; pero, que si para aquel momento, el *ad quem* considera que el precedente aplicable es el fijado en sentencia del 28 de agosto de 2018, solicita que se decrete los factores salariales devengados el año anterior a la adquisición del estatus pensional y sobre los cuales se hizo los aportes al sistema de seguridad social, allegados con el escrito de la alzada, por cuanto anterior a esta última jurisprudencia no era necesario el decreto y práctica de aquellas.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir*

¹ Ver documento 05AUTOADMITE.PDF, registrado en la fecha y hora 3/06/2021 3:36:39 P. M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

² Pág. 240-257. Ver documento 50001333300420180042201_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_16-03-2021 9.27.27 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 16/03/2021 9:27:51 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fueron solicitadas por ambas partes, ni se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió en primera instancia puesto que, si bien se pidió en la demanda³ se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental del Meta para que allegara copia del expediente administrativo, en el que se incluyeran los certificados de tiempo de servicio y los certificados de los factores salariales del año del status pensional, así como del año anterior, y en el auto admisorio del 06 de febrero de 2019⁴ se le ordenó a la entidad demandada aportar el correspondiente expediente administrativo sin tener respuesta a dicho requerimiento, se advierte igualmente que en la Audiencia Inicial celebrada el 27 de noviembre de 2019⁵, el *a quo* incorporó de oficio la Resolución 060 del 21 de febrero de 2008 allegado por la parte demandante con el líbello introductorio⁶, tras considerar que era una prueba útil para decidir de fondo el asunto, y, en relación con el oficio a la Secretaría de Educación negó la prueba en atención a que *"si bien no fue allegado con la contestación de la demanda, se cuenta con los elementos de prueba necesarios para adoptar una decisión de fondo"*; decisión esta última contra la cual no se interpuso recurso alguno pese a que procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 del CPACA⁷, teniendo en cuenta que si la parte actora consideraba que el certificado de los factores salariales era necesario, debía insistir en su decreto, dado que tal documento hace parte del expediente administrativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, puesto que la Resolución 087 del 19 de mayo es del año 2008 y, los certificados allegados, corresponden a los factores salariales del año en que la demandante adquirió su status pensional, así como del año anterior, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, que le hubiese impedido solicitar tal prueba en las oportunidades procesales pertinentes en la primera instancia.

Asimismo, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la

³ Pág. 11-12. *Ibidem*.

⁴ Pág. 123-124. *Ibidem*.

⁵ Pág. 216-224. *Ibidem*.

⁶ Pág. 20-22. *Ibidem*.

⁷ "ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.

posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se niega la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora en el recurso.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar el trámite en la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84abcb0fae2da67f181c72c28fda29b6fe39f8bc29a195f29025c61fe331f36**
Documento generado en 29/07/2021 10:14:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>